

**ORDENANZA TRIBUTARIA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015
Nº 432 / 14 H. C. D. S. B.
Sancionada el 27 - 11 - 2014
Promulgada por Decreto Nº 411 /14 PMSB
Del 05 - 12 - 2014**

ANEXO I



MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO
25 DE MAYO 960 – SAN BENITO
C.P. 3107- TEL. 0343-4973454
Mail: MunicipalidadSanBenito@ciudad.com.ar

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO
Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA TRIBUTARIA DEL EJERCICIO FISCAL 2015

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º - NORMAS DE APLICACION.-

La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2.015 se efectuarán conforme las normas contenidas en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este título.

ARTICULO 2º - REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO.-

La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual, pudiendo la Presidencia Municipal liquidar periodos más pequeños, considerándose estos pagos a cuenta de pago total anual.-

En el caso que la Presidencia Municipal determine vencimientos mensuales y/o bimensuales cada uno de los periodos tendrán los siguientes vencimientos:

Vencimientos Mensuales:

10 de Enero
10 de Febrero
10 de Marzo
10 de Abril
10 de Mayo
10 de Junio
10 de Julio
10 de Agosto
10 de Septiembre
10 de Octubre
10 de Noviembre
10 de Diciembre

Vencimientos Bimestrales:

10 de Febrero
10 de Abril
10 de Junio
10 de Agosto
10 de Octubre
10 de Diciembre

En caso que la Presidencia Municipal determine como otra opción de pago en los vencimientos bimestrales, cada uno de los periodos tendrá los siguientes vencimientos:

Vencimientos Bimestrales:

Primer Bimestre	25 de Febrero
Segundo Bimestre	25 de Abril
Tercer Bimestre	25 de Junio
Cuarto Bimestre	25 de Agosto
Quinto Bimestre	25 de Octubre

Sexto Bimestre	26 de Diciembre
----------------	-----------------

Dicha opción tendrá un recargo del 1% (uno), respecto al primer vencimiento.-
"Reconocer como pago en termino, los realizados por Jubilados y Pensionados que perciban sus haberes en fecha posterior al vencimiento de la Tasa General Inmobiliaria y hasta el último día hábil del mes referido al vencimiento, previa presentación del recibo que acredite el cobro de sus haberes".-

ARTICULO 3º - PAGO ANTICIPADO ANUAL Y PAGO EN CUOTAS.

Aquellos contribuyentes y responsables que opten por el pago total al contado hasta el día 10 de Febrero de 2015, serán beneficiados con una bonificación que se fija en el seis por ciento (6 %) de descuento sobre el total de la tasa a pagar. Para el cálculo del importe a tributar se computará el resultante de la suma de los cinco primeros bimestres del año y se le adicionará la bonificación del sexto bimestre mencionada en el artículo N° 9 (premio al buen contribuyente). Los contribuyentes y responsables que optaren por el pago en cuotas perderán la bonificación antes mencionada y la tasa será calculada sobre el total neto.

Rige para esta modalidad de pago el vencimiento alternativo previsto en el artículo precedente.

Se presumirá que aquellos que no hubiese abonado la tasa conforme la presente opción de pago anticipado en el término del vencimiento general o su alternativo, han optado por el régimen de pago en cuotas.

ARTICULO 4º BENEFICIOS PARA JUBILADOS:

A los efectos del cumplimiento y determinación de los beneficios durante el año 2015 de la Ordenanza nº195/7 y sus modificatorias 25/04 y 78/05, se autorizará al Departamento Ejecutivo Municipal a llevar a cabo un re empadronamiento cuando lo considere necesario, de todos los jubilados y pensionados que se encontraran en condiciones de acceder al beneficio, los que deberán solicitarlo expresamente mediante nota por mesa de entrada municipal y acreditar los recaudos exigidos por la norma.

ARTICULO 5º - BASE IMPONIBLE: VALUACION OFICIAL DE LOS INMUEBLES.-

La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación fiscal que establezca anualmente la Municipalidad, para los inmuebles citados en el ejido municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación las que a su vez se incorporarán en razón de los servicios implementados por el municipio y las mejoras de las arterias para cada una de ellas. La valuación fiscal aplicable a los terrenos libre de mejoras, será la misma que aplicó la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) para liquidar el Impuesto Inmobiliario Provincial en el ejercicio inmediato anterior. En cuanto la valuación fiscal de las mejoras, se determinará tomando como base el metro cuadrado fijado en el Código Tributario del año 2.014 (Art. 144º) .-

ARTICULO 6º - ALÍCUOTAS:

Conforme a lo establecido en el Código Tributario – Parte Especial (Tasa General Inmobiliaria) art. nº 79 bis, se fijan las alícuotas por zonas de acuerdo al siguiente detalle:

- Escala de alícuotas:

- Zona A 1,35 %
- Zona Semiresidencial 1,35 %
- Zona B 1,285 %
- Zona C 1,215 %
- Zona D 1,1475 %
- Zona E 1,0996 %
- Zona F – Rural\$ 17,00 Tasa de Acostumbramiento.-

ARTICULO 7º - RECARGOS A INMUEBLES BALDIOS.-

La tasa correspondiente a inmuebles baldíos resultará de aplicar al importe liquidado conforme los artículos 5º, 6º y 8º, los recargos que se indican a continuación:

Ubicados en Zona “ A “. hasta los 500 m2	100 %
desde 501 m2 hasta 2.000 m2.	200 %
desde 2001 m2 hasta 5000m2.	300 %
más de 5001m2	400 %
con un mínimo anual para este último caso de	\$ 4.000,00

Ubicados en Zona “ B “ hasta 500 m2	60 %
Desde 501 m2 hasta 2.000 m2	100 %
Desde 2.001 m2 hasta 5.000 m2	200 %
Más de 5.000 m2	300 %
con un mínimo anual para este último caso de	\$ 2.200,00

Ubicados en Zona “C” hasta 500 m2	35 %
Desde 501 m2 hasta 2.000 m2	100 %
Desde 2.001 m2 hasta 5.000 m2	200%
Más de 5.000 m2	300%

Ubicados en Zona” D “ hasta 500 m2	25 %
Desde 501 m2 hasta 2.000 m2	100 %
Desde 2.001 m2 hasta 5.000 m2	200%
Más de 5.000 m2	300%

Ubicados en Zona “ E “ hasta 500 m2	15%
Desde 501 m2 hasta 2.000 m2	100%
Desde 2.001 m2 hasta 5.000 m2	200%
Más de 5.00 m2	300%

Ubicados en Zona “ Semi Residencial”... hasta los 500 m2	100%
Desde 501 m2 hasta 1.000 m2.	150 %
Desde 1.001 m2 hasta 2.000 m2	200 %
Desde 2.001 m2 hasta 5.000 m2	250 %
Más de 5.000 m2	300 %
con un mínimo anual para este último caso de	\$ 8.000,00

ARTICULO 8º - Tasas mínimas y máximas:

Tasas mínimas:

La tasa liquidada conforme a lo establecido en los artículos nº 5 y 6 estarán sujetas a la aplicación de la siguiente escala de importes mínimos, de acuerdo a la zona de ubicación, los que regirán en caso de que aquella resultare menos.

Mínimo por Zona	Anual	Bimestral
Zona A....	\$ 564,00	\$ 94,00
Zona B... ..	\$ 456,00	\$ 76,00
Zona C....	\$ 396,00	\$ 66,00
Zona D....	\$ 336,00	\$ 56,00
Zona E....	\$ 300,00	\$ 50,00
Zona Semi Res.	\$1.200,00	\$ 200,00
Tasa Acost	\$ 120,00	\$ 50,00

Tasas máximas:

Máximo por zona	Anual	Bimestral
Zona A	\$ 1.128,00	\$ 188,00
Zona B	\$ 912,00	\$ 152,00
Zona C	\$ 792,00	\$ 132,00
Zona D	\$ 672,00	\$ 112,00
Zona E	\$ 600,00	\$ 100,00
Zona SemiResidencial	\$ 2.400,00	\$ 400,00
Tasa Acost	\$ 120,00	\$ 50,00

ARTICULO 9º - PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE.-

Será beneficiado con una bonificación del 50 % (cincuenta por ciento) del importe que debería abonar correspondiente al Sexto Bimestre de la Tasa General Inmobiliaria de cada ejercicio fiscal, aquel contribuyente que se encontrare con la totalidad de sus pagos regularizados al vencimiento de cada bimestre.

ARTICULO 10º - PAGOS FUERA DE TERMINO.-

Los pagos que se efectúen fuera de los términos previstos en los artículos 2º y 3º del presente título, se liquidaran conforme las normas del Título I, parte general, art. nº 27 del Código Tributario Municipal y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 11º - ADJUDICATARIOS DE VIVIENDAS.-

Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para

lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.

Si tales entes u organismos no efectuaran tal comunicación a la Municipalidad dentro de un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de entrega de las viviendas, el Departamento Ejecutivo, constatada esta circunstancia, estará facultado para suspender a los mismos el beneficio de exención de la Tasa General Inmobiliaria correspondiente a los inmuebles involucrados, hasta tanto se haga efectiva dicha comunicación.

ARTICULO 12º - SERVICIOS ESPECIALES.-

Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo determinará mediante decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

CAPITULO I: ALICUOTAS

ARTICULO 13º - ALICUOTA GENERAL.-

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 84º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo II, se fija la siguiente alícuota general: 1% de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Deberán tributar con esta alícuota los contribuyentes cuyas actividades no estén gravadas con alícuotas especiales, (artículo 14º), tasa mínima especial (artículo 15º) o montos fijos especiales (artículo 16º).

Los contribuyentes cuyas actividades están gravadas por el artículo 13º (alícuota general) y artículo 14º (alícuota especial) no podrán abonar menos de pesos cien (\$ **100,00**) por cada local donde desarrollen actividades gravadas.

ARTICULO 14º - ALICUOTAS ESPECIALES Y CUOTAS FIJAS:

Por las actividades que a continuación se detallan, se liquidará la Tasa con aplicación de las alícuotas y montos mínimos mensuales y cuotas fijas bimestrales que se indican a continuación para cada caso en particular:

ACTIVIDAD	Mínimo Mensual	Alícuota en %
Acopiadores de granos	1050,00	8,00%
Agencia de loterías, tómbola y afines: sobre la comisión	105,00	1,50%

Agencias de seguros	175,00	1,40%
Almacenes, despensas que venden verduras, frutas, carnes y derivados de pan	140,00	0,80%
Abastecedores de carne	280,00	1,30%
Aberturas en general: fabricación y venta de	210,00	1,20%
Academias de idiomas, corte y confección, musicales, computación, peinados.-	35,00	
Administración y alquiler de propiedades.-	175,00	1,30%
Agencias publicitarias.-	175,00	1,50%
Albañiles:		
Con empleados	62,00	
Sin empleados.-	43,50	
Alimentos balanceados: venta de.-	140,00	0,90%
Alquiler de Andamios y Volquetes	210,00	1,20%
Armerías	140,00	2,50%
Artículos de deportes.-	140,00	1,20%
Artículos de lunch y banquetes	140,00	2,80%
Artículos para el hogar	175,00	1,50%
Aserraderos: ventas	525,00	1,20%
Aserradeos: distribución	280,00	0,80%
Automotores: consignación	350,00	1,2%
Bancos u otras entidades financieras por cada cajero automático	3.500,00	.
Básculas y balanzas públicas	525,00	.
Bazares	210,00	1,50%
Bicicleterías	87,50	1,50%
Boliches bailables, confiterías bailables c/local propio	2.800,00	7,00%
Boutiques	87,50	1,20%
Carpinterías	262,00	1,20%
Camping y pesca: Venta de artículos de	87,50	2,00%
Canchas de padle y futbol cinco	122,50	1,20%
Cantinas y/o bares en clubes y / o instituciones sociales.	105,00	1,20%
Canto bar – pub	210,00	2,60%
Ciber– café	122,50	2,00%
Círculos de Ahorro y Capitalización	2100,00	5,00%
Comedores	140,00	1,00%
Comercialización de automotores, vehículos de carga, maquinas, implementos y	280,00	1,20%
Comercialización de energía eléctrica, gas y teléfono	262,50	8,00%
Comercialización de tabaco	175,00	5,00%
Comercialización mayorista, minoristas, maderas, indumentarias, medicinales, veterinarias,	350,00	0,80%
Comisionistas en general	262,50	5,00%
Compañías de teléfonos	350,00	5,00%

Compañías proveedoras de gas natural	315,00	2,20%
Composturas de zapatos, confecciones en general.	87,50	1,20%
Compraventa de artículos usados	105,00	1,20%
Computación: venta de equipos y accesorios	262,50	1,50%
Consignatario de hacienda: sobre comisión	262,50	1,50%
Consultorios médicos – Odontológicos	175,00	0,90%
Constructores: con más de dos (2) empleados	140,00	1,20%
Cotillón	87,50	1,50%
Cristalerías, porcelanas y artículos suntuarios: venta de	122,50	1,20%
Cubiertas : venta de	140,00	1,50%
Chacinados: fabricación	105,00	0,80%
Chatarras: depósito de	262,50	
Corralones de materiales de construcción	525,00	1,20%
Decoración de interiores y fiestas	105,00	1,20%
Depósito de inflamables	157,50	
Depósito y venta de maderas	262,50	1,20%
Depósito de mercaderías sin venta de público	157,00	
Depósito y venta de bebidas gaseosas	140,00	1,00%
Despensa y almacenes con venta de productos alimenticios	140,00	0,80%
Distribuidora de golosinas por mayor	175,00	1,00%
Distribuidores y repartidores en general	175,00	1,00%
Disquerías	140,00	1,50%
Droguerías; sanidad vegetal y animal	175,00	0,80%
Empresa Petrolera y Estaciones de Servicios, solamente sobre la diferencia	262,50	0,80%
Electricidad: Venta de artículos y repuestos	175,00	1,20%
Embotelladoras de gaseosas y jugos cítricos	140,00	0,80%
Empresas constructoras y contratistas de obra:		
Hasta cinco (5) obreros	262,50	1,00%
Más de cinco (5) obreros	350,00	1,00%
Empresas constructoras viales	525,00	1,00%
Empresas de Pompas Fúnebres: con servicio continuo en la ciudad	612,50	1,50%
Escribanías – Estudios Contables – Estudios Jurídicos – Asesoram.	175,00	1,20%
Fábrica de alimentos balanceados	210,00	1,20%
Fábrica de artículos de cemento	210,00	1,20%
Fábrica de bolsas de polietileno y afines	210,00	1,20%
Fábrica de dulces y productos lácteos	122,50	0,80%
Fábrica y venta de hielo	122,50	0,90%
Fábrica de ladrillos, bloques y pre moldeados	175,00	1,00%

Fábrica de mosaicos	175,00	0,90%
Fábrica de pasta	157,50	0,80%
Fábrica de productos alimenticios en general	175,00	0,80%
Ferreterías, ventas en gral.y servicios de máq. eléctricas y a explosión	262,50	1,20%
Fiambrerías	140,00	0,80%
Fiambres y embutidos: venta de	140,00	0,80%
Fotocopias	105,00	1,20%
Fotografías: casa de:	140,00	1,20%
Fraccionadoras de vinos y bebidas alcohólicas	175,00	1,20%
Fraccionamiento y venta de miel	140,00	1,20%
Frutos y productos del país: productos agrícolas, ganaderos, representación y ven	175,00	0,90%
Farmacias:		
Hasta dos (2) empleados	525,00	0,90%
Más de dos (2) empleados	700,00	0,90%
Frigoríficos:faenaminto de vacunos, ovinos, porcinos y equinos	1050,00	0,80%
Florerías	175,00	0,80%
Fábrica de acumuladores o baterías	210,00	1,20%
Gas: venta mayorista y minorista de gas licuado, garrafas, tubos y fraccionamiento	175,00	0,90%
Gimnasios	140,00	1,20%
Gomerías (reparación)	105,00	1,20%
Gomerías (reparación y ventas de neumáticos)	210,00	1,20%
Herramientas y máquinas agrícolas, ganaderas, nuevos y/o usados	350,00	3,00%
Heladerías: fabricación y ventas	140,00	1,00%
Herrerías	140,00	1,20%
Hoteles, Hospedajes:	350,00	1,00%
Huevos: venta mayorista de	105,00	0,80%
Imprentas e industrias gráficas	105,00	1,00%
Inmobiliarias	262,50	2,50%
Instalador electricista	53,00	
Insumos agropecuarios	262,50	3,00%
Joyerías, platerías y bijouterie	105,00	2,50%
Juegos mecánicos, electrónicos y pool	875,00	6,00%
Jugueterías	87,50	1,20%
Kioscos: sin ingreso de públicos	105,00	1,00%

Laboratorios de Análisis clínicos	140,00	1,00%
Lavaderos de ropa	105,00	1,00%
Lavados y engrases	175,00	1,20%
Librerías y papelerías	140,00	1,20%
Lubricantes: venta de	157,50	1,20%
Máquinas y artículos de oficina	140,00	1,50%
Marmolerías	262,50	2,00%
Marroniquerías y artículos de cueros	140,00	2,00%
Martilleros Públicos	105,00	1,00%
Mayoristas de ramos generales	175,00	0,80%
Mercados, Supermercados y Autoservicios	1.400,00	0,90%
Mercerías, tiendas	140,00	1,50%
Mimbrerías	105,00	1,50%
Molinos: harineros y arroceros	525,00	0,60%
Mueblerías	210,00	1,50%
Maxi kiosco con asistencia de público al local	175,00	0,80%
Oficios sin empleados- cuota fija	44,00	
Panificación	175,00	0,70%
Parrillas, restaurantes, servicios de lunch	140,00	0,80%
Peladeros de aves: faenamamiento y comercialización	175,00	0,80%
Peluquerías, Institutos y salones de belleza: sin empleados	140,00	1,20%
Perfumerías	122,50	1,20%
Pescaderías	105,00	0,80%
Pinturas: empresas de	210,00	1,50%
Pinturerías: venta de pinturas	140,00	1,50%
Poli rubros (más de tres (3) actividades	350,00	1,50%
Productos de limpieza: venta de	105,00	1,00%
Radiodifusoras	175,00	1,20%
Regalerías	140,00	1,50%
Reparación artículos del hogar	140,00	1,20%
Repuestos de automotores: venta de	175,00	1,50%
Rotiserías venta de sándwiches, empanadas, etc.	140,00	1,50%
	0,00	
Servicios atmosféricos:		
Con domicilio en la ciudad:	175,00	1,20%
Con domicilio fuera de la ciudad:	437,50	1,20%
Salones de fiestas	875,00	
Servicio de cadetería	140,00	1,20%

Soderias	210,00	0,80%
Sonorización de espectáculos	280,00	0,80%
Talabartería	105,00	1,00%
Talleres de chapa, pintura, mecánicos, rebobinados de motores, electricidad, tornerías, tapizados	210,00	1,00%
Telecabinas	140,00	1,20%
Transmisión de televisión por cables o similares	525,00	1,20%
Transporte en general:		
De cargas por cada unidad	437,50	Cuota Anual
De pasajeros por cada unidad	700,00	Cuota Anual
Transporte escolar:		
Con un (1) vehículo	140,00	3,00%
Más de un (1) vehículo	262,50	3,00%
Taxis y remises: por cada unidad	87,50	
Venta de escobas y accesorios	140,00	1,20%
Venta mayorista de vinos y depósito: con venta directa al consumidor	175,00	1,20%
Venta de motos, motocicletas y repuestos	210,00	1,40%
Venta de pan	87,50	0,80%
Verdulerías	105,00	0,80%
Veterinarias	350,00	1,20%
Video club: alquiler de películas	140,00	1,20%
Vidriería	140,00	1,20%
Viveros	140,00	1,20%
Venta y carga de acumuladores	175,00	1,20%
Venta de carnes (minorista) al público	280,00	0,80%
Zapaterías	140,00	1,20%

ARTICULO 15° - DISCRIMINACION DE LA LIQUIDACION.-

Cuando el contribuyente desarrolle, en uno o más locales, actividades gravadas con distintas alícuotas o con distintos importes mínimos o fijos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual la base imponible y la alícuota o el importe fijo correspondiente a cada actividad de cada local según las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTICULO 16° - TRANSPORTES ESCOLARES Y/O COLONIAS DE VACACIONES: EXENCION.-

Los contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte urbano de escolares y/o colonias de vacaciones estarán exentos del pago de la tasa durante el período de receso escolar por los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año.

Para obtener dicha exención deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Presentar Declaración Jurada donde manifieste cese de actividad durante dicho periodo.
- No adeudar periodo alguno de la tasa

TITULO III

Salud Publica Municipal

CAPITULO I

Carnet Sanitario

ARTICULO 17° - Conforme se establece en el Artículo 99° al 102° del Código Tributario Municipal- Parte Especial – Titulo III – Capitulo I, se fija:

Carnet Sanitario	\$ 112,00
Visación de Carnet Sanitario	\$ 77,00

CAPITULO II

Inspección Higiénico Sanitaria De Vehículos

ARTICULO 18° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 103° al 106° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo III – Capitulo II, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio sin local de venta, a los efectos de quedar sujeto al control de Inspección Higiénica - Sanitaria.

Por año	\$ 364,00
---------	-----------

CAPITULO III

Desinfección Y Desratización

ARTICULO 19° - Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el Artículo 107° al 112° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo III – Capitulo III se cobrara conforme se detalle.-

Desinfección de vehículos en general, casas de familia por habitación comercios, por local, en movimiento a cargo del personal municipal sufrirá un recargo del 300 %	\$ 140,00
Desinfección de vehículos de remises Pago anual	\$ 322,00

CAPITULO III

Inspección Bromatológica

ARTICULO 20° De acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° al 115° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo III – Capitulo IV, se fija:

Pescados, carnes, aves y huevos	\$ 364,00
---------------------------------	-----------

TITULO IV

Servicios Varios

CAPITULO I

Uso De Equipos e Instalaciones

ARTICULO 21°- Tal lo dispuesto en el Artículo 117° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo IV – Capitulo II, se cobraran los derechos que determine la Administración Municipal mediante Resoluciones que actualicen los valores según la conveniencia.-

CAPITULO II

Inspección De Pesas y Medidas

ARTICULO 22°- Por el pedido de verificación previsto en el Artículo 118° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo IV – Capitulo III, se cobrara:

Por cada aparato a controlar (derecho anual)	\$ 364,00
--	-----------

TITULO V

Ocupación De La Vía Pública

ARTICULO 23°- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 120° al 125 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo V, se abonaran los siguientes derechos:

Bares, cafés, confiterías (con permiso para colocar mesas frente a los locales) se abonara un derecho anual e	\$ 56,00
---	----------

indivisible por cada mesa	
Por ocupación con contenedores, se abonara un derecho por día	\$ 28,00
Las empresas de cable vídeo abonaran por cada abonado al servicio que se coloque y tenga instalado un derecho anual	\$ 42,00
Las empresas proveedoras de gas natural abonaran por cada metro lineal de cañerías subterránea instalada un derecho anual	\$ 0,25/metro
Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que se realicen por cada poste dentro del ejido municipal y por año y en forma indivisible	\$ 21,00
Ocupación de la vía pública para puestos de flores en carácter de permanente, derecho anual	\$ 1.120,00

TITULO VI

Publicidad y Propaganda

ARTICULO 24° - Tal lo dispuesto en el Artículo 126° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo VI, por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visibles en forma directa desde ella, y que no exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonara conforme a la siguiente clasificación;

Colocación de carteles por metro cuadrado y en forma anual	\$ 56,00
Afiches (por campaña) y colocación de banderas de remates	\$ 175,00
Publicidad y propaganda rodante por día	\$ 112,00

Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabaco en general, sufrirán un incremento del 100% sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.-

TITULO VII

Derecho Por Extracción De Arena, Pedregullo y Tierra

ARTICULO 25° - De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 127° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo VII, establézcase los siguientes derechos por extracción de arena, pedregullo, tierras y pajas:

Derecho de explotación – bimestral	\$ 350,00
------------------------------------	-----------

TITULO VIII

Derechos Por Espectáculos Públicos, Diversiones Y Rifas

ARTICULO 26° - Conforme a los Artículos 128° al 132° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo VIII, los concurrentes a los espectáculos, bailables, hipódromos, por sellado de entradas abonaran 10% de su valor.-

Por los espectáculos que se determinan a continuación deberán abonar los tributos que se establecen:

Cinematógrafos, circos, bailes (por cada función).	\$ 280,00
Por rifas o bonos contribución, sobre el valor de venta, por cantidad de números que circulen dentro del Municipio.	5 %

TITULO IX

Vendedores Ambulantes

ARTICULO 27° - El tributo que corresponde abonar a los Artículos 133° y 134° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo IX, procederán del ejercicio de dicha actividad comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

Con vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final por adelantado.	\$ 70,00
Sin vehículo automotor, por día, por venta a consumidor final por adelantado.	\$ 56,00
Opción mensual, con vehículo automotor, por ventas a consumidor final	\$ 140,00

por adelantado.	
Opción mensual, sin vehículo automotor, por ventas a consumidor final por adelantado	\$ 112,00

TITULO X

Instalaciones Eléctricas, Aprobación De Planos e Instalaciones Correspondientes

CAPITULO I

Inspecciones De Instalaciones Eléctricas

ARTICULO 28º - Fíjense para los derechos previstos en el Artículo 135º y 136º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo X – Capitulo I, la siguiente tasa anual:

Por cada HP instalado en forma anual.	\$ 28,00
---------------------------------------	----------

CAPITULO II

Aprobación De Plano e Inspección De Obras Eléctricas o De Fuerza Motriz En Obras Nuevas, Sus Renovaciones o Ampliaciones

ARTICULO 29º - De conformidad a lo establecido en el Artículo 137º a 139º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo X – Capitulo II, se fija el siguiente monto para la aprobación de planos e instalaciones, a calcularse sobre la valuación de las obras (efectuadas por el Municipio):

Por aprobación y visación de planos para instalaciones domiciliarias (electrotécnicos. (s/ordenanza 093/92)	\$ 70,00
---	----------

TITULO XI

Contribución De Mejoras

ARTICULO 30º - Según lo dispuesto en el Artículo 140º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XI, se fijan las siguientes contribuciones por mejoras:
OBRA: El costo del metro lineal de frente se establecería en el momento que el contribuyente efectuó el pago, en base al costo real resultante de acuerdo con lo que establece el Artículo 142º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XII.-

TITULO XII

Derechos De Edificación

ARTICULO 31º - De acuerdo con lo establecido en los Artículos 141º y 142º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Título XII, se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de Obras según la tasación:

Proyecto de construcción en planta urbana	0,15 %
Relevamiento de construcción	0,85 %
Construcción de pileta de natación (sobre tasación)	1,00 %
Destrucción de pavimento en beneficio de frentista por reparaciones por metro cuadrado	\$ 420,00
Por rotura de cordón y/o pavimento en beneficio de frentistas por metro lineal	\$ 490,00
Por proyectos de ampliación, refacción y/o mejoras de viviendas y/u obras existentes	0,15 %

Las roturas de cordón o calzadas en la vía pública deberán ser autorizadas previamente por el Ejecutivo Municipal.

TITULO XIII

Niveles-Líneas y Mensuras

ARTICULO 32º - Según lo dispuesto en los Artículos 145º y 146º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Título XII se fijan:

Por otorgamiento de niveles o líneas	\$ 420,00
Por verificaciones de líneas	\$ 420,00
Mensuras (amasamientos, lotes por manzana)	\$ 420,00
Visación catastral de lotes (para reg.de catastro)	\$ 140,00

TITULO XIV

Actuaciones Administrativas

ARTICULO 33º - En base a lo estipulado en el Artículo 147º y 148º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Título XIV se establece:

Sellado General (por cada foja presentada)	\$ 6,00
Solicitud de reuniones danzantes en salones	\$ 35,00
Inscripción de boletos de compraventa de inmuebles	\$ 42,00
Certificación expedida por organismos o funcionarios de la justicia de faltas.	\$ 112,00
Libre deuda en general	\$ 56,00
Solicitud de informes	\$ 182,00
Inscripción de títulos técnicos y profesionales	\$ 126,00
Aprobación de loteos	\$ 490,00
Aprobación de sistemas constructivos	\$ 420,00
Inscripción de propiedades (mínimo)	\$ 140,00
Inscripción de propiedades superando valuación de 50.000 a 100.000	\$ 0,7 %
Inscripción de propiedades de valuación 100.001 en adelante	\$ 0,2 %
Actuaciones referidas artículo nº 47 ordenanza 077/05	\$ 14,00
Apelaciones y otros recursos	\$ 49,00
Visación de Carnet de Conductor encuadrado dentro de lo reglado por Ordenanza nº 177/96	\$ 140,00
Otorgamiento de Carnet de Conductor encuadrado dentro de lo reglado por Ordenanza 108/92	\$ 212,80
Por solicitud de servicios atmosféricos	\$ 126,00
Por cada copia de plano planta urbana en tamaño A 3	\$ 14,00
Por cada copia de plano urbana en tamaño 0,90 x 1,50 mts.	\$ 455,00
Por cada copia de planos urbano del archivo base de datos	\$ 4.095,00
Inscripción de Comercios e Industrias	\$ 45,00
Por cada Certificado y Plancheta/plant	\$ 7,00
Por cada ficha p/transferencia	\$ 70,00

TITULO XV

Fondo Municipal De Promoción De La Comunidad y Turismo

ARTICULO 34º - Se fija la creación del Fondo Municipal de Promoción de la comunidad y Turismo previsto en el Artículo 149º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XV, sobre las tasas y derechos municipales, un recargo del 10%.

Este recargo no se cobrara en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal
- Actuaciones administrativas
- Recupero y contribuciones de mejoras de obras
- Servicios Fúnebres

TITULO XVI

Derecho De Abasto e Inspección Veterinaria

ARTICULO 35º - De acuerdo al Artículo 150º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XVI, se fijan los siguientes derechos:

Por animal bovino.	\$ 28,00
Por cada animal porcino, ovino o cabrío	\$ 14,00

TITULO XVII

Trabajos Por Cuenta De Particulares

ARTICULO 36º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 151º del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece el recargo por gastos administrativos en 10%.-

TITULO XVIII

Derechos por inhumaciones y traslados de cadáveres

ARTICULO 37º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 167 bis del Código Tributario Municipal, los siguientes valores:

Por inhumaciones que correspondan a personas de la localidad de San Benito, que no posean cementerios	\$ 70,00
Por inhumaciones que correspondan a personas de otras jurisdicciones o loca-	\$182,00

lidades que posean cementerios	
Por traslados de restos dentro de la jurisdicción de San Benito	\$56,00
Por traslados de restos desde otras jurisdicciones municipales	\$ 140,00

TITULO IXX

Derechos por Factibilidad de Localización y Permiso de instalación de Antenas de Telefonía Celular

ARTICULO 38º: Por la instalación de cada antena y estructura de soporte de Telefonía Celular, se abonará la suma de \$ 21.700,00

Tasa de Inspección de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radio-comunicaciones.

ARTICULO 39º: Se fija a los efectos del pago de la Tasa de Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia y telecomunicaciones son los siguientes montos:

- Antenas y estructuras soporte de telefonía celular o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión y/o difusión.

De 0 a18 metros (bimestral)	\$ 7.840,00
De 18 a45 metros (bimestral)	\$ 11.375,00
De 45 a75 metros (bimestral)	\$ 15.750,00
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 574,00

- Antenas utilizadas por medio de comunicación social (Radio, AM y FM y TV.)

De 0 a18 metros (bimestral)	\$ 294,00
De 18 a45 metros (bimestral)	\$ 574,00
De 45 a 75 metros (bimestral)	\$ 1.141,00
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 49,00

- Otras Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones:

De 0 a18 metros (bimestral)	\$ 2.800,00
De 18 a45 metros (bimestral)	\$ 4.200,00
De 45 a 75 metros (bimestral)	\$ 8.400,00
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 371,00

TITULO XX

Derechos y Tasa por Servicio de Desagües Cloacales:

ARTICULO 40º - De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N° 280 / 10 H. C. D. S. B. el propietario de un inmueble que pretenda llevar a cabo la instalación domiciliar de cloacas deberá abonar los siguientes derechos:

a) Solicitud de construcción y conexión (art.6º-Ord.280/10 HCDSB).....\$ 28,00

b) Solicitud de aprobación de planos (art. 7º - Ord. 280/10 HCDSB)\$28,00

c) Solicitud de Inspecciones (art. 12º - Ord. 280/10 HCDSB)S/C

d) Sanciones por obras no autorizadas (18º - Ord. 280/10 HCDSB): multa al propietario, será regulada por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

e) Visación y aprobación de planos..... \$ 182,00

f) Derecho de Conexión obra terminada:

Para el tendido de caños de 110 mm desde el frente de la propiedad hasta la caja de inspección externa con colocación de esta última con medidas de 0,20m x 0,20 m-Hº Fº por parte de la Municipalidad..... \$ 700,00

ARTICULO 41º - Los instaladores comprendidos en el art. 18º de la Ordenanza 280/10 deberán inscribirse en el Registro Municipal de Instaladores y deberán abonar por única vez el siguiente derecho según la categoría que ostente:

1 – 1º Categoría: Profesionales.....\$ 256,00

2 - 2º Categoría: Idóneos concursos de capacitación..... \$ 175,00

3 – 3º Categoría: Obrero Matriculado con examen.....\$126,00

ARTICULO 42º - Tasa de Servicio de Cloacas: de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza N° 211 – 08 H. C. D. S. B. , el usuario abonará mensualmente..\$46,00.-

TITULO XXI

DERECHO DE HABILITACION DE VEHÍCULOS

ARTICULO 43 - A los efectos de habilitar un vehículo público, los solicitantes previa a su habilitación deberán abonar el derecho de habilitación de vehículo la suma de \$140. por cada uno de ellos en cada caso según lo dispuesto en Artículo 24º de la Ordenanza 314 / 11 H. C. D. S. B. y Artículo N° xx de la Ordenanza N° xx/ 12 H. C. D. S. B.(Remises y Taxis).-

Para el caso de transportes escolares, el derecho de Habilitación será de \$ 280,00 por cada uno de ellos.-

ARTICULO 44^o: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ordenanza.

ARTICULO 45^o: La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2.014.-

ARTICULO 46^o:Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.